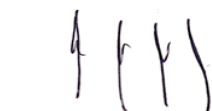


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 16 de agosto de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional subsanación de demanda. Sírvese proveer.



ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200106-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ROXANA VALERIA ACERO DAZA
DEMANDADO: FABIÁN ERNESTO RODRÍGUEZ SARMIENTO

Procede el despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda allegado oportunamente, observándose que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de inadmisión.

Téngase en cuenta que, en auto del 4 de agosto de la anualidad, mediante el cual se inadmitió la demanda, se solicitó a la parte actora que indicara la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y que adjuntara las evidencias correspondientes; así mismo que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, bajo los presupuestos del artículo 6 y 8º de la ley 2213 de 2022; no obstante, se incumplió con las causales 1º y 2º, como quiera que con la subsanación no se acompañaron las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por el contrario, simplemente se anexa un pantallazo de un correo electrónico el cual no está respaldado que corresponda al del demandado, aunado a que carece de fecha, hora, además no tiene acuse de recibido y no permite conocer la trazabilidad del mensaje.

Adicionalmente es importante mencionar que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debió acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos.

En este orden de ideas, al no subsanarse la demanda en debida forma hay lugar a rechazarla. Por lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada conforme los parámetros del auto adiado 4 de agosto de 2022, de conformidad con lo consignado.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y anexos fueron presentadas a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857ae818ecf29d0bcb0817d3cc61367179989d995b43d9a4ece211acf02b18e8**

Documento generado en 25/08/2022 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>